

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 20 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 189

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central. N° 117

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDRÉ.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N° 7.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar. El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar. El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	Páginas.
Ley 35 de 1913, de 4 de Marzo, por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.....	4215
Acta de la sesión extraordinaria del día 8 de Marzo de 1913.....	4216
Informes de Comisión.....	4217

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Mensaje número 42 de 12 de Marzo de 1913	4217
Mensaje número 43 de 12 de Marzo de 1913	4217
Mensaje número 44 de 12 de Marzo de 1913	4217
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Resolución número 38 de 10 de Marzo de 1913.....	4217
Denuncio de mina.....	4218
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4218
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 27 de Febrero de 1913.....	4218
Avisos Oficiales.....	4218

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

1er. Vice-Presidente,

DON RAFAEL ALZAMORA.

2º Vice-Presidente,

DON ISAAC MORENO.

Secretario,

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

DON MANUEL M. POMIENTEL P.

LEY 35 DE 1913

(DE 4 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Como protección á la industria nacional, grávanse los artículos que á continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa (B. 0.025) por kilo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos:

El jabón común, amarillo, blanco ó vetado, cuatro centésimos de balboa (B. 0.04) por kilo;

Las velas esteáricas, siete centésimos de balboa (B. 0.07) por kilo;

Los jabones de olor, treinta por ciento (30%) ad-valorem;

Tabaco hebra ó picadura, dos balboas (B. 2.00) el kilo;

Cigarrillos, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) el kilo;

Tabaco en rama, setenticinco centésimos de balboa (B. 0.75) el kilo;

Parágrafo. Declárase libre de derechos de importación el trigo duro que se usa en la fabricación de féculas.

Artículo 2º Si la producción de azúcar, de jabón y de velas no fuere suficiente para el consumo del país, el Poder Ejecutivo podrá disminuir los impuestos de introducción establecidos en la presente ley, hasta en la proporción que sean convenientemente necesarios.

Artículo 3º Si antes de regirse la presente ley, en el país se establecieron en el país fabricas de tejidos de algodón en donde se fabricasen camisetas de punto, medias, calcetines y telas ordinarias de algodón, y fabricas de manteguilla, margarina y otros productos animales, el Poder Ejecutivo podrá elevar el actual impuesto de introducción hasta el cuarenta por ciento (40%) ad-valorem.

Artículo 4º Las compañías de vapores pagarán mensualmente por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase, cien balboas..... B. 100.00
Las de segunda clase, setentecinco balboas..... 75.00
Las de tercera clase, cincuenta balboas..... 50.00

Pertenece á la primera clase las Compañías cuyos vapores llegan á los puertos de la República más de dos veces al mes; á la segunda, aquellas cuyos buques lleguen á la República dos veces por mes, y á la tercera, las que únicamente reciben y despachan un buque mensual.

Artículo 5º Todo lo relativo á la calificación de los establecimientos en donde se venden licores al por menor, á las licencias para vender y á la vigilancia de esta renta, estará á cargo de la Administración, é inspección de la renta de destilación de aguardiente, establecida de acuerdo con la Ley 41 de 1912.

Los empleados del ramo procederán de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º Los establecimientos ó fabricas en donde se preparen ó manufacturen licores preparados, esencias, jarabes, amargos y otras materias primas semejantes en combinación con vinos, aguardientes ó alcoholes, estarán en lo sucesivo sujetos al pago de un impuesto de licencia ó patente que el Poder Ejecutivo fijará, estableciendo una escala según la cual el gravamen no podrá ser menor

de cincuenta balboas (B. 50.00) ni mayor de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales, teniendo en cuenta la magnitud de la fábrica y la importancia de sus negocios.

Artículo 7º El impuesto sobre extracción de ciertos productos de los bosques nacionales establecido por la Ley 15 de 1910 se hará efectivo también sobre la extracción de la goma de nispero, á razón de dos balboas por cada quintal.

Artículo 8º La operación comercial de depósito de mercaderías extranjeras podrá hacerse en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de organizar y reglamentar el servicio de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo resolverá si es preferible para los intereses fiscales y para el comercio, la construcción y establecimiento de depósitos oficiales, ó si es más conveniente el sistema de los almacenes particulares de depósito bajo competente garantía de los dueños (bonded warehouses) ó si es más acertado el empleo de ambos sistemas, teniendo en cuenta las condiciones locales.

Artículo 10º Cualquiera que sea el sistema que el Poder Ejecutivo adopte, los almacenes de depósito no tendrán otro destino que el de guardar en ellos, bajo la más severa vigilancia oficial, las mercaderías introducidas con aquel objeto ó las que el importador reserva depositar antes de haber llegado al destino de introducción.

Los artículos no reclamados por nadie, cuyo depósito hayan ordenado las autoridades del ramo.

Artículo 11º Los almacenes de depósito, sean oficiales, sean particulares, con garantía (bonded warehouses) deberán ser edificios construídos y arreglados conforme á planos que el Poder Ejecutivo apruebe y con materiales á prueba de incendio.

Artículo 12º Las mercaderías que entren á los almacenes de depósito podrán ser extraídas de ellos mediante el permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público á quien los Decretos ó Reglamentos del ramo le atribuyan esa función. Este empleado tendrá siempre en su poder todas ó una de las llaves del edificio, según que el depósito sea oficial ó particular.

Artículo 13º Las mercaderías depositadas podrán ser extraídas con los siguientes fines:

Para el consumo de la República, caso en el cual pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción;

Para la venta á las autoridades de la Zona del Canal, con destino á los empleados al servicio del Gobierno americano residente en dicha Zona, caso en el cual las mercaderías no pagarán ningún impuesto;

Para la venta á las naves que crucen el Canal con destino á puertos extranjeros, ó que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, caso en el cual no pagarán ningún impuesto;

Para la exportación, caso en el cual las mercaderías pagarán un impuesto de dos por ciento (2%) ad-valorem.

Parágrafo. En todos estos casos las mercaderías pagarán la tarifa de almacenaje que el Gobierno ó particular, según el caso, tengan establecida.

Artículo 14º Las mercaderías depositadas se consideran constituidas en prenda para garantizar el pago de las tarifas de depósito.

Artículo 15º El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decretos todo lo relativo al establecimiento, uso, manejo, contabilidad y personal de depósitos de mercaderías, y las tarifas por su servicio.

Artículo 16. Concédese devolución total de los derechos de importación por todos los artículos introducidos al país que el importador compruebe haberles vendido á las autoridades de la Zona del Canal, para el uso de los empleados civiles y militares al servicio del Gobierno americano, siempre que el hecho se compruebe con documentos oficiales emanados de dichas autoridades en los cuales se exprese la naturaleza de los artículos y el precio de la venta.

Artículo 17. Cuando la venta á que se refiere la disposición anterior sea de artículos manufacturados en el país con materias primas gravadas especialmente y que han pagado el impuesto, tales como el tabaco ó el café, se concederá también una rebaja prudencial que equivalga á la remisión aproximada del impuesto pagado por las materias primas extranjeras empleadas en la fabricación.

Artículo 18. Facúltase al Poder Ejecutivo para que el próximo año de 1914 pueda elevar el impuesto sobre la destilación de aguardiente hasta quince centésimos de balboa (B. 0.15) por cada litro que se produzca, y para aumentar el impuesto sobre venta de licores al por menor en un veinticinco por ciento (25%).

Artículo 19. Facúltase al Poder Ejecutivo para crear en cada uno de los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro el empleo de avaluador de las mercaderías que se introduzcan, para el efecto de fijar el valor de los artículos que aparezcan declarados por una suma inferior á su valor real y facilitar el cobro justo de los impuestos ad-valorem.

Los avaluadores de Panamá y Colón ganarán ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno, y el de Bocas del Toro, ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales. Cuando las funciones de los avaluadores puedan ser adscritas á algunos de los Liquidadores de Impuestos, el que sufra el recargo menor del sueldo del avaluador.

Artículo 20. Los gravámenes especiales que en esta ley se establecen sobre el azúcar, el algodón, y otras materias, las tasas de aduana, la manutención, margarina y otros productos animales, deberán ser reducidos por el Poder Ejecutivo al impuesto actual que hoy tienen de quince por ciento (15%) ad-valorem, si los precios de dichos artículos manufacturados en el país exceden á los precios á que podrían ser detallados al consumidor si fueran importados, y pagarán solamente el impuesto de quince por ciento (15%).

Artículo 21. El Poder Ejecutivo preparará y publicará dentro de los seis meses contados desde la fecha de esta ley, en un solo cuerpo con numeración continua, todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre Hacienda.

El libro se denominará «Compilación de disposiciones fiscales vigentes»; se dividirá en capítulos, y cada artículo llevará entre paréntesis el número que el artículo tiene en la ley ó decreto del cual forma parte.

El Poder Ejecutivo pondrá en vigor dicha compilación y desde la fecha en que lo haga las autoridades la aplicarán y se referirán en sus resoluciones y decisiones á la numeración de artículos en ella establecida.

Artículo 22. Los impuestos de introducción de que tratan los artículos 19 y 20 de esta ley y los de que tratan las leyes 21 de 1912 y 39 de 1913 no entrarán en vigor sino desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de haber hecho las gestiones del caso de conformidad con el convenio existente con el Gobierno de los Estados Unidos, conocido con el título de Convenio Taft.

Dada en Panamá, á primero de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdivia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, cuatro de Marzo de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 5 de Marzo de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Franco).

A las 2 y 10 p. m. y de orden de la Presidencia se pasa lista; responden los Diputados Alvarado David, Amí C., Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Correa, Franco, Justiniani, Moreno, Obarrio, Pinilla, Quinzada, Uriola y Vázquez.

Se pasa lista nuevamente á las 2 y 20 p. m. y además de los nombrados responden los Diputados Carles y Herrera.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión. Se lee el acta de la anterior; puesta en consideración de la Asamblea el Diputado Fernández pide se repita la lectura de la parte en donde figura la modificación que él hizo al artículo 29 del proyecto de ley por la cual se organiza la Policía Nacional, después de lo cual dice que él no tuvo intención suprimir el Habilitado General ni su ayudante.

Es aprobada con esta observación, y se firma la correspondiente al día 6 del mes actual.

Se da cuenta de orden del día: de conformidad con él se leen los Mensajes números 40 y 41 del Poder Ejecutivo, y pasan en comisión al Diputado Justiniani, con 24 horas de término.

Se somete á tercer debate el proyecto de ley sobre expropiaciones por causa de utilidad pública.

El Diputado Justiniani propone:

«Vuelva á segundo debate el proyecto de ley que se discute para la introducción de un artículo nuevo».

La sustenta y manifiesta que el Diputado Sosa, en el debate de la familia se manifiesta asiente á la sesión, lo cual no le da lugar á la sesión de la proposición de modificación para proponer el artículo nuevo que hace leer, y pide sea aprobada.

Cerrada la discusión, es aprobada, y en consecuencia se abre el segundo debate del mencionado proyecto, y el mismo Diputado Justiniani propone el siguiente artículo:

«Artículo. Consideráranse para los efectos de las expropiaciones legales, los monumentos y edificios en pie ó ruinas existentes en el país del orden político ó religioso cuya conservación por el Estado la requieran necesidades como la de conservación al estudio y á la investigación histórica, ó para que sirvan de aliciente rememorativo de otras épocas».

El Diputado Quinzada lo combate por considerarlo inconveniente; llama la atención de los Diputados hacia el texto del artículo que se discute, manifiesta deseo de esperar al Diputado Sosa para que explique la utilidad pública que dicho artículo traería al país.

El Diputado Justiniani observa que los temores del Diputado Quinzada no son infundados; manifiesta que el Diputado Sosa que es un enamorado de la historia y de las antigüedades tal vez llenaría mejor su cometido, que las antigüedades de Roma son conservadas por el Estado, y que sin duda el autor del artículo tiene fijas sus miradas en la antigua Panamá, y concluye pidiendo sea aprobado el artículo que se considera.

Vuelve al uso de la palabra el Diputado Quinzada y manifiesta que no lo ha convencido la peroración del Diputado Justiniani; hace rememoración del proyecto que él presentó para auxiliar la Catedral que llama la atención de los turistas y que fué negado por la Asamblea.

El Diputado Arosemena Constantino toma la palabra y propone:

«Suspéndase la discusión del artículo hasta el lunes próximo que esté presente el Diputado Sosa autor del proyecto».

En consideración la sustenta y se adhiere á lo expuesto por el Diputado Justiniani.

El Diputado Quinzada lo combate porque considera urgente la expedición de la ley sobre expropiación de tierras para área de poblaciones edificadas según dicen, en terrenos ajenos, toda vez que el miércoles debe clausurar la Asamblea sus sesiones, y manifiesta que el Diputado autor del artículo ha debido estar presente á la sesión para ilustrar á los Diputados sobre la conveniencia de su adopción.

El Diputado Justiniani manifiesta que sólo asuntos de familia han privado al Diputado Sosa de asistir hoy á la sesión, y que todos los Diputados deben estar convencidos de que él es de los más cumplidos en el cumplimiento de sus deberes como miembro de la Asamblea Nacional.

Cerrada la discusión, es aprobada, pero pida la rectificación por el Diputado Pinilla, es negada por 10 votos negativos contra 9 afirmativos.

Se infundó la discusión del artículo presentado por el Diputado Justiniani.

Toma la palabra el Diputado Obaldía Jované para apoyarlo, manifiesta que el Diputado Sosa es un historiador que debe ser ayudado, que le da la palabra que la Asamblea lo haya aprobado la proposición del Diputado Arosemena Constantino, y que le dará voto afirmativo al artículo, porque lo considera de interés para la historia nacional.

Cerrada la discusión es aprobado. Pide el Diputado Arosemena Constantino que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea se pasa lista, resultando aprobado por 18 votos afirmativos de los Diputados Adames, Alvarado David, Alvarado Víctor Manuel, Amí C., Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Bermúdez, Carles, Colina, Fernández, Franco, Herrera, Justiniani, Moreno, Obaldía Jované, Obarrio, Thils y Uriola contra 3 negativos.

Quinzada, Vázquez y Pinilla.

Se da cuenta de orden del día: de conformidad con él se leen los Mensajes números 40 y 41 del Poder Ejecutivo, y pasan en comisión al Diputado Justiniani, con 24 horas de término.

Se somete á tercer debate el proyecto de ley sobre expropiaciones por causa de utilidad pública, y el mismo Diputado Justiniani propone el siguiente artículo:

«Artículo. Consideráranse para los efectos de las expropiaciones legales, los monumentos y edificios en pie ó ruinas existentes en el país del orden político ó religioso cuya conservación por el Estado la requieran necesidades como la de conservación al estudio y á la investigación histórica, ó para que sirvan de aliciente rememorativo de otras épocas».

El Diputado Quinzada lo combate por considerarlo inconveniente; llama la atención de los Diputados hacia el texto del artículo que se discute, manifiesta deseo de esperar al Diputado Sosa para que explique la utilidad pública que dicho artículo traería al país.

El Diputado Justiniani observa que los temores del Diputado Quinzada no son infundados; manifiesta que el Diputado Sosa que es un enamorado de la historia y de las antigüedades tal vez llenaría mejor su cometido, que las antigüedades de Roma son conservadas por el Estado, y que sin duda el autor del artículo tiene fijas sus miradas en la antigua Panamá, y concluye pidiendo sea aprobado el artículo que se considera.

Vuelve al uso de la palabra el Diputado Quinzada y manifiesta que no lo ha convencido la peroración del Diputado Justiniani; hace rememoración del proyecto que él presentó para auxiliar la Catedral que llama la atención de los turistas y que fué negado por la Asamblea.

El Diputado Arosemena Constantino toma la palabra y propone:

«Suspéndase la discusión del artículo hasta el lunes próximo que esté presente el Diputado Sosa autor del proyecto».

En consideración la sustenta y se adhiere á lo expuesto por el Diputado Justiniani.

En la Ley que se discute se impone muchas y nuevas obligaciones á los miembros del Cuerpo de Policía, que con la organización que se le va á dar muchos agentes celosos del cumplimiento de sus deberes nacerán sus vidas, y pide sea aprobada.

Cerrada la discusión, es aprobado. Pide el Diputado Arosemena Arquimedes que se rectifique la votación, y nuevamente es aprobado por 10 votos afirmativos contra 1 negativo. Así modificado se adopta el artículo.

Sin modificación alguna son aprobados los artículos comprendidos del 26 al 32 inclusive.

En consideración el artículo 53 que dice:

«Los empleados públicos de cualquiera categoría que prevengan, recomienden—á insinúen ó los miembros de la fuerza de Policía, en privado ó en público, verbalmente ó por escrito, que trabajen en favor ó en contra de determinados candidatos en las elecciones, ó que voten ó no voten por tales candidatos, ó que ejecuten alguno ó algunos de los actos que les prohíbe el artículo 51 de esta ley, serán condenados por el Juez á la pérdida del empleo y á una multa de cincuenta á doscientos balboas por cada infracción».

El Diputado Fernández lo combate, manifiesta que ese artículo en nada organiza la Policía, lo considera materia de otra ley, observa que los Correidores para el caso no son empleados de la Policía, sino empleados de Policía, que la ley se concreta á organizar la Policía Nacional, y que le dará voto negativo.

Después de sustentado por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, es aprobado, pidiendo el Diputado Fernández se haga constar su voto negativo.

Textualmente son aprobados los artículos comprendidos del 54 al 59 inclusive.

Puesto al debate el artículo 60 que dice:

«Los miembros del Cuerpo de Policía de esta ciudad, que no hayan alcanzado el grado de subcomandante, serán obligados á comprar por su propia cuenta los uniformes de uso diario que necesiten para estar siempre correctamente vestidos. Los uniformes de parada serán de cargo de la Nación».

El Diputado Fernández manifiesta que le parece incorrecto insertar este artículo en la Ley que se discute puesto que establece una reforma á la Ley 13 de 1909, y que se conforma con hacer constar su voto negativo.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia defiende el artículo, después de lo cual es aprobado, pero pida la rectificación por el Diputado Fernández, resulta negado por 9 votos negativos contra 1 afirmativo.

En consideración el artículo 61 que dice:

«Todos los empleados de la fuerza pública están obligados á comprar por su propia cuenta los uniformes de uso diario que necesiten para estar siempre correctamente vestidos. Los uniformes de parada serán de cargo de la Nación».

El Diputado Correa lo modifica sustituyendo de la manera siguiente: «Todos los empleados de la fuerza pública están obligados á comprar por su propia cuenta los uniformes de uso diario que necesiten para estar siempre correctamente vestidos; exceptuándose las fuerzas públicas de las Secciones de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Coclé y Los Santos. Los uniformes de parada serán de cargo de la Nación, como el de las Secciones citadas en este artículo».

El señor Secretario de Gobierno y Justicia lo combate, manifestando que las Secciones á que se refiere el artículo propuesto por el Diputado Correa son imaginarias puesto que el proyecto no las establece, que la Policía se estará movilizándose constantemente, y que no sabe cómo establecer la diferencia de las Secciones.

El Diputado Fernández lamenta tener que dar voto negativo al artículo propuesto por el Diputado Correa, hace referencia á la modificación que introdujo al artículo 19, á las cuentas que deben rendir los Habilitados Seccionales, los que, según lo expuesto

por el señor Secretario de Gobierno y Justicia son imaginarios también.

El Diputado Correa sostiene su artículo, manifiesta que no cree que cada ocho días se inmovilice la Policía, que el sueldo de cincuenta pesos en el Interior es muy reducido para que con él un agente pueda comprar su uniforme y sostenerse de él.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia combate nuevamente el artículo y manifiesta que el error de los Diputados Fernández y Correa consiste en creer que la Policía se va a dividir en secciones.

El Diputado Correa interpele al señor Secretario de Gobierno y Justicia sobre si los enfermos convalecientes van a prestar servicio de Policía en el Interior.

Corrada la discusión, es aprobada, pero pella la rectificación por el señor Secretario de Gobierno y Justicia y por el Diputado Uriola, resulta negada por 14 votos negativos contra 1 afirmativo.

Continúa la discusión del artículo primitivo, que es aprobado.

Textualmente son aprobados los artículos 62, 63 y 64.

En consideración el artículo 65 que dice:

«El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el servicio forzoso de Policía en los Distritos y Corregimientos en donde no sea necesario establecer Agentes del Cuerpo de Policía Nacional para garantizar la tranquilidad y el orden social y el respeto a las propiedades. El tiempo forzoso de tal servicio no excederá de cinco días en cada mes».

El señor Secretario de Gobierno y Justicia lo modifica de la siguiente manera:

«El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el servicio oneroso de Policía en los Distritos y Corregimientos en donde no sea necesario establecer Agentes del Cuerpo de Policía Nacional para garantizar la tranquilidad y el orden social y el respeto a las propiedades. El tiempo forzoso de tal servicio no excederá de cinco días en cada mes».

La modificación es aprobada después de sustentado por el autor, y se adopta.

Son aprobados sin discusión alguna los artículos 66, 67, 68 y 69.

Aceptada la parte dispositiva, la Presidencia dispone que se celebre el 29 debate en la sesión del lunes próximo.

En el curso de la sesión el señor Secretario de Gobierno y Justicia devuelve sancionada la Ley 36 de 1913 por la cual se asignan sueldos y viáticos a algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.

El Diputado Adames devuelve con informe el proyecto de ley por la cual se adiciona y reforma la Ley 25 de 1912, sobre servicio consular.

Toman asiento los Diputados Adames, Alvarado Víctor Manuel, Bermúdez, Fernández, Obaldía Jované, Ocaña F. y This.

A las 5 y 10 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario Auxiliar,

Manuel M. Pimentel P.

INFORMES DE COMISION

Honorables Diputados:

Es manifiesta la necesidad de legislar sobre el proyecto de ley que organiza la Policía Nacional, tanto por que a la Asamblea a quien corresponde la organización de ese Cuerpo, como porque la que hoy tiene obedecido al Decreto expedido en 1888 por el Gobernador del entonces Departamento de Panamá, cuando esta ciudad, relativamente atrasada, estaba muy distante de abrigar en su seno elementos de todas las capas sociales donde si laboran unos por el adelanto moral, trabajan otros por su desquiciamiento con peligro inminente de la sociedad que los acepta. Para amparar y proteger a los unos, reprimir

y contener a los otros, el Cuerpo de Policía ejerce función suprema y benéfica dentro del organismo social y su cumplimiento depende principalmente de la forma de su creación y la continua vigilancia de los Agentes de esa importante Institución. Para que el orden público y seguridad social sea verdaderamente eficaz, sea efectiva la elevada misión de que están encargados, es necesario que esos nuevos Argos se penetren, en primer lugar, de los deberes que les incumben cumplir y de la manera culta cómo deben ser cumplidos, como también de los derechos de todos los ciudadanos para que éstos a su vez puedan ser amparados y protegidos por ellos.

Los actuales Jefes y Oficiales del Cuerpo de Policía ofrecen positiva garantía de orden y seguridad, pero para que sea verdaderamente eficaz, deben imprimir en sus Agentes el mismo culto que ellos rinden al deber, y el mismo respeto que ellos tienen al derecho de los asociados, a cuyo fin es preciso que se dé a esos Agentes educación cívica e instrucción militar.

El proyecto que me ha tocado estudiar y sobre el cual formo para segundo debate contiene todas las reformas que necesita esa importante institución para que ella sea respetada y obedecida y no temor y amenaza para ciudadanos pacíficos.

Por lo expuesto os propongo:

«Dése segundo debate al proyecto de ley sobre organización de la Policía Nacional».

Panamá, Marzo 6 de 1913.

Vuestra Comisión.

I. QUINZADA.

Honorables Diputados:

Recomienda el ciudadano Presidente de la República en su Mensaje número 41 que consideréis la solicitud que hizo el Consejo Municipal de Panamá, Alta Corporación para

que se le conceda el uso de la bandera de la Unión Nacional.

La idea número 37 de 25 de Noviembre próximo pasado, para poder conseguir un empréstito, para la construcción de una casa para el Cuerpo de Policía, para el uso de la bandera de la Unión Nacional.

TUBER, para llevar a cabo la construcción del Matadero y Zafra, efectuar la terminación de las avenidas A y Sur y hacer cualquiera otra obra de ornato que las necesidades exijan».

Se ve, pues, que para los fines indicados, la idea del Consejo Municipal de Panamá al pretender conseguir la suma indicada es del todo plausible, toda vez que se advierte a primera vista la importancia que va adquiriendo la ciudad capital en donde serán ejecutadas las obras que se han enumerado.

Vuestra Comisión de acuerdo con tan laudables propósitos, se ha permitido formular un proyecto de ley para otorgar al Consejo Municipal de Panamá la autorización que solicita, y termina proponiendo lo siguiente:

«Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito de Panamá para contratar un empréstito».

Vuestra Comisión.

NICOLÁS JUSTINIANI.

Panamá, 10 de Marzo de 1913.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

MENSAJE NÚMERO 42

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 42.—Panamá, 12 de Marzo de 1913.

Honorables Diputados:

He prorrogado por diez días más vuestras sesiones extraordinarias, según está dispuesto en el Decreto número 29, de ayer, del cual os adjunto

copia, para que podáis elevar a la categoría de leyes los proyectos siguientes:

Por el cual se reforma y adiciona la Ley 25 de 1912, sobre servicio consular; Por el cual se autoriza al Consejo Municipal de Panamá para contratar un empréstito;

Sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norte-africanos;

Por el cual se abren varios créditos extraordinarios imputables al Departamento de Instrucción Pública;

Sobre organización de la Policía Nacional;

Por el cual se aprueba la Convención Sanitaria firmada en París el 17 de Enero de 1912.

Por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que auxilie las casas de beneficencia destinadas a Asilo de huérfanos.

La prórroga expresada se ha decretado también para que durante ella decida la Asamblea lo que tenga a bien sobre los créditos extraordinarios, adicionales o suplementales abiertos a los Presupuestos de las vicencias de 1909—1910 y 1911—1912.

Honorables Diputados:

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia

FRANCISCO FILÓS.

MENSAJE NÚMERO 43.

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 43.

Honorables Diputados:

El Secretario de Gobierno doctor Belisario Porras, celebró con el señor Carlos W. Müller, el quince de Diciembre de mil novecientos once, un contrato de arriendo por el cual le concedió éste al Gobierno Nacional el goce de un departamento de la casa de la casa de su propiedad en la calle de la Estación de Policía, para que sirviera de local a una estación de Policía, establecida en el barrio de Chorrillo.

El 16 de Enero de 1912 el Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, señor Julio Quijano, celebró con el señor Antonio Vallarino, a la orden de la Secretaría de Gobierno y Justicia, otro contrato en virtud del cual dió éste en arriendo al Gobierno Nacional para local de la estación de Policía del Granillo, una casa en construcción, de un solo piso, madera y techo de hierro acanalado. El término del arriendo es de cinco años y el precio acordado fué de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) por mes. El valor de este contrato asciende, por tanto, a la suma de siete mil quinientos balboas (B. 7500.00).

Los dos contratos se celebraron sin que se llenara el requisito exigido en el artículo 78 de la Ley 14 de 1909, según el cual no podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto sin que preceda la aprobación del Consejo de Gabinete.

Por tal motivo, considero que dichos contratos están viciados de nulidad y que sólo en el caso de que la Asamblea les imparta su aprobación, estará la Nación obligada a cumplirlos.

En consecuencia, someto a vuestra consideración los referidos contratos para que decidáis lo que os pareciere conveniente.

Panamá, Marzo 12 de 1913.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

MENSAJE NÚMERO 44

República de Panamá.—Presidencia.—Mensaje número 44.

Honorables Diputados:

Tengo el honor de presentarles un proyecto de ley por la cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, el cual espero consideradís durante las presentes sesiones extraordinarias.

Obedece este acto legislativo, como bien podéis comprender, a la necesidad que hay de legalizar ciertos gastos imputables al Departamento de Fomento, que por su carácter urgente fué indispensable ordenar, no obstante haberse agotado ya la partida señalada en el Presupuesto respectivo.

Confo en que apreciaréis las razones que dejo expuestas, y que en consecuencia impartiréis vuestra aprobación al proyecto en referencia.

Panamá, Marzo 12 de 1913.

Honorables Diputados:

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección II.—Ramo de Minas.—Resolución número 38.—Panamá, 10 de Marzo de 1913.

Examinadas las anteriores diligencias correspondientes al expediente formado para la mina de oro de filón de nuevo descubrimiento denominada Mina Ocaña número 1, denunciada por su autor

a nombre de la sociedad «El Sur» Juan Manuel Ocaña, el notándose que el mismo ha cometido los errores siguientes:

1º Que el cartel no ha permanecido fijado por el término que señala el artículo 48 del Código de Minas;

2º Que faltan los siguientes autos:

a) Citando a los dueños de minas colindantes;

b) Citando a los peritos nombrados;

c) Señalando día para dar la posesión;

3º Que el acta de posesión concuerda en un todo (fecha, día y hora) con el acta de posesión de otra perteneciente a la misma sociedad, dada por el mismo funcionario: *Charles Negro* número 1, lo que a primera vista no sólo es irregular sino imposible;

4º Que cada expediente de minas debe llevar sus diligencias por separado de cualquiera otra, aún en el caso de ser una continuación de la otra.

SE RESUELVE:

Devolver las dichas diligencias al señor Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo, lugar donde se encuentra ubicada la mina, como lo ordena el artículo 91 del Código de Minas, y ordenarle que subsane los errores cometidos (artículo 99 de la Ley 292 de 1875); que previa citación de los interesados, peritos que al efecto nombre y de los dueños de minas colindantes, concurre a dar la debida posesión el día por él señalado, una vez llenadas todas las formalidades vigentes sobre la materia, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 52 y 53 del Código de Minas y 44 y 45 del Decreto ejecutivo número 761 de 1887, para lo cual tendrá en cuenta los modelos publicados en el folleto intitulado *Instrucciones sobre Minas*, editado por esta Secretaría.

Dichas diligencias debe practicarse sin remuneración alguna, como pone el inciso 4º del artículo 1º de la Ley 292 de 1875.

Gírense nuevos cartel y despacho para los fines legales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DENUNCIO DE MINA

En esta misma fecha y de acuerdo con lo que reza la Resolución número 33, se ha admitido el denuncia de la mina de oro de aluvión de nuevo descubrimiento, presentado por el señor Adolfo Fries para él y para los señores Ehrman & Cia.

Esta mina se denominará «La Esperanza», y se encuentra ubicada en fracción del Corregimiento de Garachiné, jurisdicción del Distrito de Chiriquí, Provincia de Panamá.

Panamá, 7 de Marzo de 1913.

El Jefe de la Sección Segunda, Ramo de Minas,

Fabrizio A. Arosemena.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 142,390, de propiedad del señor Francisco Roy, de 3, Boulevard Montmartre, París, Francia.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio los productos farmacéuticos del solicitante, en particular sus fermentos lácteos para el tratamiento de los intestinos y del estómago.

El solicitante de la marca cuyo registro se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la representación de la palabra «TAPPO».

La marca en cuestión se aplica sobre la marcenia y su empaque, estampándola, grabándola o bien por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los correspondientes derechos fiscales, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca, y un elisé;

El poder que me faculta para actuar en este asunto, y

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Francia).

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor del señor Francisco Roy, de número 3, Boulevard Montmartre, París, Francia.

Panamá, 6 de Marzo de 1913.

E. S. HUMBER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá 8 de Marzo de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B. 118,156,25

Entradas de hoy..... 1,578,074

Suma..... 119,734,324

Salidas de hoy..... 9,132,13

Existencia para mañana 110,602,194

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 61,615,35

Plata Panameña..... 31,398,814

Monedas de Nickel..... 2,433,31

Agentes Fiscales..... 154,72

Varios Documentos..... 15,000,00

Suma..... 110,602,194

Panamá, 27 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

COMISIÓN MIXTA.

AVISO.

(Traducción).

Se notifica por este medio a todos los dueños, ocupantes y a toda persona que tenga título, reclamo o interés sobre algún terreno, o terreno cubierto por agua, situado en cualquier parte de la Zona del Canal, que el Gobierno de los Estados Unidos se propone adquirir para su propio uso todo terreno y terreno cubierto por agua situado dentro del área mencionada sobre la región conocida con el nombre de las Sabanas.

Por la Ley del Congreso aprobada el 24 de agosto de 1912, se dispone:

«El Presidente está autorizado para declarar por Orden Ejecutivo, que todos los terrenos y terrenos cubiertos por agua, dentro de los límites de la Zona del Canal, necesarios para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, sanidad y protección del Canal de Panamá, y para terminar los reclamos y títulos de ocupantes y reclamantes adversos. Si no fuere posible adquirir por convenio título sobre tal porción de terreno o terreno cubierto por agua, cesará el reclamo o ocupación adversa y los Estados Unidos adquirirán título sobre los mismos mediante la compensación por ellos que se fijará y pagará según lo dispuesto en el tratado ya mencionado con la República de Panamá, o las modificaciones de dicho tratado que puedan hacerse más tarde.»

Por orden Ejecutiva fechada el 5 de Diciembre de 1912, el Presidente de los Estados Unidos declaró:

«Que todo terreno y terreno cubierto por agua, dentro de los límites de la Zona del Canal, son necesarios para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, protección y sanidad del Canal de Panamá, y por la misma Orden dió instrucciones al Presidente de la Comisión del Canal Istmico:

«para que tomara posesión en nombre de los Estados Unidos de todos los aludidos terrenos y terrenos cubiertos por agua.»

Por orden Ejecutiva adicional del 18 de Febrero de 1913, las tierras situadas dentro del área conocida como las Sabanas quedaron exceptuadas de los efectos de la Orden del 5 de Diciembre de 1912. Esta área está más detalladamente descrita como sigue:

«Los linderos de dicha área son, por el Sur, los límites actuales de la ciudad de Panamá; por el Sudeste, el Océano Pacífico; por el Este, la línea limitrofe de la Zona del Canal desde el punto 99 en una distancia

cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro metros y cinco décimos (4744.5/10) hasta el mojón marcado «F»; por el Noroeste, una línea que se extiende desde dicho mojón «F» Sur por el punto Oeste en una distancia de 32 mil ochocientos y seis décimos (2,008.6/10) hasta la intersección de dicha línea con el río Curundú; y por el punto de intersección hasta el punto donde dicho río cruza la línea limitrofe actual de la ciudad de Panamá.»

Con el objeto de llevar a cabo lo dispuesto por la Orden del 5 de Diciembre de 1912, en lo que se relaciona con aquellos reclamos de particulares que no hayan terminado por convenio celebrado directamente entre los reclamantes y la Comisión del Canal Istmico, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos VI y VII del tratado celebrado el 18 de Noviembre de 1903 entre los Estados Unidos y la República de Panamá, que dice:

«Las concesiones que aquí se expresan de ninguna manera invalidarán los títulos de derechos de los ocupantes de tierras o dueños de propiedad particular en la referida Zona o en cualquiera de las tierras o aguas concedidas a los Estados Unidos según las provisiones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco se opondrán a los derechos de tránsito por las vías públicas que pasen a través de la referida Zona o por cualquiera de dichas tierras o aguas, a menos que esos derechos de tránsito o derechos particulares se hallen en conflicto con los derechos que aquí se le conceden a los Estados Unidos, en el cual los derechos de los Estados Unidos serán de mayor valor. Todos los daños que se causen a los dueños de tierras o de propiedades particulares, de cualquier clase que sean, a causa de las concesiones que aquí se expresan, se efectuarán por los Estados Unidos, por sus agentes o sus empleados, debido a la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de dicho Canal o de las obras de que se hace mención en el presente tratado.»

Los Estados Unidos y de la República de Panamá y cuyas decisiones con respecto a daños serán finales, y cuyos avalúes serán cubiertos solamente por los trabajos del Canal o del Ferrocarril de Panamá ni ninguna de las obras auxiliares que a éstos se refieren y autorizadas por los términos de este Tratado, será impedida, demorada ni estorbada mientras estén pendientes los procedimientos para avaluar dichos daños. La apreciación de esas tierras o propiedades particulares y el avalúo de los daños a ellas causados, tendrán por base el valor que tenían antes de celebrarse este tratado.»

Artículo XV. «La Comisión Mixta a que se refiere el artículo VI se establecerá como sigue:

«El Presidente de los Estados Unidos, nombrará dos personas, y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, y ellas procederán a dictar una decisión; pero en caso de desacuerdo de la Comisión con motivo de estar igualmente divididas sus conclusiones, se nombrará por los dos Gobiernos un Dirimente que dictará su decisión. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un miembro de la Comisión o excusa o cesación de actuar, su puesto será llenado por nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Todas las decisiones dictadas por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente, serán finales.»

Toda persona, por lo tanto, que tenga título, reclamo o interés sobre terrenos o terrenos cubiertos por agua, situados en cualquier parte de la Zona del Canal, salvo el área exceptuada, o que haya sufrido perjuicio de cualquier clase que sea a causa de las concesiones que contiene este Tratado o por causa de las obras que se efectúan por los Estados Unidos, por sus agentes o por sus empleados, o debido a la construcción, mantenimiento, funcionamiento, sanidad y protección de dicho Canal, deberá presentar a la Comisión Mixta una relación completa de sus derechos e intereses. Tal relación deberá incluir el nombre y dirección postal del reclamante, el valor del reclamo, la situación y extensión de la propiedad, indicadas siempre que sea práctico, por mapas o croquis, el uso que se le ha dado a tal propiedad y una descripción de las mejoras que se han efectuado en ella, y deberá estar acompañada de una exposición de títulos y derechos del reclamante a dicha propiedad, sustentada por todas las pruebas documentales de títulos existentes.

Los reclamos que se refieren a propiedad de tierra o terrenos inundados, así como los documentos que se acompañen, deberán presentarse en cuatro copias, pero una copia solamente de los documentos legales sometidos como prueba deberá venir certificada. Todos los otros reclamos que se presenten a la Comisión serán presentados en una forma o esqueleto que proporcionará a la Comisión. Esos esqueletos, así como las otras formas que exija la Comisión, podrán obtenerse desde el día 14 de Marzo en la Secretaría de la misma, en las estaciones de la policía de la Zona del Canal, y en la Secretaría del Consejo Municipal de la ciudad de Panamá.

Las relaciones arriba descritas que hayan de presentarse por todos los reclamantes de propiedad particular deberán entregarse al Secretario de la Comisión Mixta en el Palacio Nacional en Panamá a la mayor brevedad, en el área entre Gatún y Pedro Miguel, deberán presentar sus relaciones a más tardar el 31 de Marzo de 1913, y los reclamantes de terrenos situados en el resto de la Zona del Canal deberán presentar sus relaciones antes del 15 de Abril de 1913.

La falta de presentación por parte de los reclamantes de la relación requerida no impedirá que la Comisión Mixta conozca de los asuntos que se traigan ante ella en debida forma, aún sin la cooperación de las personas más directamente interesadas en ellos.

Después de un examen de todos los documentos presentados a la Comisión se dará oportunidad a todos los reclamantes para que presenten

audencias públicas. La Comisión Mixta se reserva el derecho de pedir a los reclamantes informes adicionales y documentos suplementarios a aquellos presentados con la relación original.

La Comisión comenzará el lunes 17 de Marzo de 1913 en el salón de la Asamblea, Palacio Nacional, Panamá, sus audiencias públicas sobre los reclamos que estén ya listos para su adjudicación y que se relacionen con las tierras situadas dentro de la región comprendida entre Gatún y Pedro Miguel, exceptuando los lotes urbanos.

Los procedimientos ante la Comisión pueden entablarse personalmente o por medio de apoderado de hecho agente. Si el reclamante desea hacerse representar por medio de apoderado de hecho o agente debe entregar al Secretario de la Comisión Mixta un memorial en que conste el nombre de la persona que lo ha de sustituir. Los reclamantes que presenten tales memoriales deberán firmarlos en presencia del Secretario, y en caso de que los memoriales o poderes no sean presentados personalmente, la firma del reclamante deberá ser autenticada, en la República de Panamá, por un funcionario municipal y en la Zona del Canal, por el agente encargado de cualquiera Estación de Policía. Pueden obtenerse formas impresas para la designación de apoderados o agentes en la Secretaría de la Comisión, en las diferentes Estaciones de la Policía de la Zona del Canal, y en la Secretaría del Consejo Municipal de la ciudad de Panamá.

Tanto los documentos exigidos por la Comisión, como los procedimientos a que ella, se someten en español e inglés.

Por orden de la Comisión Mixta,

C. LUTHELIER.

Secretario.

Panamá, República de Panamá, Marzo 8 de 1913.

Imprenta Nacional.